

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°238-2010

CUSCO

Lima, veintiséis de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Modesto Choqueccota Taco contra la sentencia de fojas doscientos siete, del doce de noviembre de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Choqueccota Taco en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y dos sostiene que el Colegiado Superior no valoró' debidamente los elementos de prueba aportados al proceso; que la declaración inculpativa prestada por la menor agraviada no fue coherente ni uniforme, condiciones necesarias para que dicha declaración se constituya en elemento probatorio capaz de acreditar la responsabilidad penal del procesado; que, asimismo, la víctima no presentó lesiones traumáticas corporales con lo que se descarta que haya habido violencia. **Segundo:** Que se atribuye al encausado Modesto Choqueccota Taco que el diez de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las quince horas, abusó sexualmente de la menor identificada con las iniciales M.G.H. de dieciséis años de edad, en circunstancias que retornaba a su domicilio, luego de haber asistido a su Centro Educativo "Túpac Amaru", ubicado en el Centro Poblado de Urinsaya -a dos horas de caminata de su centro educativo-; que cuando se encontraba por el sector de Qqueropampa de la comunidad de Qquerocollana, distrito de Coporaque, fue interceptada por el encausado, quien luego de haber atraído su atención, le ofreció llevarla hasta su destino en bicicleta y ante su negativa, la redujo derribándola al suelo y extrajo un cuchillo de su mochila con el que la amenazó de muerte, luego de lo cual la despojó de sus prendas de vestir y le hizo sufrir el acto sexual; que repitió tal hecho en una choza abandonada, luego que la menor intentara escapar, donde la retuvo hasta las diecisiete horas, momentos en que logró correr hasta arribar a su

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°238-2010

CUSCO

domicilio, donde relató lo ocurrido a sus padres. **Tercero:** Que el Certificado Medico Legal, cuyo examen fue realizado el doce de noviembre de dos mil ocho, concluye que la victima presenta: "*desfloración reciente*" —fojas catorce, ratificado a fojas sesenta y siete-; que, asimismo, el Certificado Medico Legal de fojas ciento uno, del dieciocho de marzo de dos mil nueve, respecto a las conclusiones del primer examen realizado a la menor agraviada, diagnostica "*no lesiones traumáticas corporales recientes y desfloración reciente*" —ratificado a fojas ciento seis-; que de la partida de nacimiento de fojas treinta y uno, se colige que a la fecha de los hechos la víctima contaba con quince años de edad. **Cuarto:** Que el encausado expresó que no conocía a la menor agraviada y que el día de los hechos se encontraba en la provincia de Espinar a donde había viajado con la finalidad de efectuar el seguimiento de la demanda de pensión de alimentos que había iniciado en su contra su ex esposa; que retornó a su comunidad aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos y llegó a Urinsaya alrededor de las dieciséis horas —fojas diez, cuarenta y dos y acta de juicio oral de fojas ciento cuarenta y ocho-; que, sin embargo, la menor agraviada, tanto a nivel preliminar -en presencia del representante del Ministerio Público- como judicial, sindicó al encausado Choqueccota Taco como la persona que el diez de noviembre de dos mil ocho, cuando retornaba a su domicilio, sorpresivamente la interceptó y la jaló de los hombros, sacó un cuchillo de su mochila, la amenazó de muerte y a viva fuerza le quitó parte de sus prendas de vestir y la ultrajó sexualmente; que, en un descuido trato de escapar semidesnuda, pero Oste le dio alcance, y la jaló hacia una choza abandonada, donde la desnudó casi por completo y nuevamente la abusó sexualmente, desde las quince horas con cuarenta y cinco minutos hasta las diecisiete horas aproximadamente; que, luego la amenazó de muerte si contaba lo sucedido, y en un descuido, escapó y narró lo ocurrido a sus padres -fojas siete, treinta y cuatro y acta de juicio oral de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°238-2010

CUSCO

fojas ciento setenta y nueve-; que dicha versión está corroborada con la diligencia de Inspección Judicial materia del acta de fojas cincuenta y uno, en la que se detalla las características del lugar en el que según versión de la víctima se produjo el primer ultraje sexual, así como de la choza en donde se consumó la segunda violación sexual, las mismas que coinciden con lo descrito previamente por la menor agraviada. **Quinto:** Que lo declarado por la menor agraviada es uniforme, coherente y circunstanciado, por lo que su sindicación tiene entidad para ser calificada como prueba válida de cargo y, por ende, posee virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Choqueccota Taco, al reunir las exigencias de i) *ausencia de incredibilidad subjetiva* -connotación que se patentiza sobre todo si se tiene en cuenta que no se advierte circunstancia alguna que haga probable que la imputación se deba a un móvil espurio y que dicha menor fuese capaz de anidar sentimientos de animadversión y resentimiento que lo impulsen a atribuir un hecho falso al acusado-; ii) *verosimilitud* -lo declarado por la menor agraviada, además de ser coherente y sólido, está corroborado periféricamente con otros elementos de prueba de carácter objetivo obrantes en autos, como los certificados médicos legales, el acta de Inspección judicial y que la denuncia fue realizada al día siguiente de producidos los hechos-; y, iii) *persistencia en la incriminación* -requisito que si bien admite ciertas matizaciones, en el presente caso, la víctima ha mantenido su sindicación tanto a nivel preliminar como judicial-; que estos requisitos han sido establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis. **Sexto:** Que, aún cuando, según consta en los Certificados Médicos Legales, la menor agraviada al ser examinada no presentaba lesiones traumáticas corporales recientes, es de precisar que no es necesario el daño físico o la comisión de un delito de lesiones para que exista una conducta subsumible en el artículo ciento setenta y tres -o ciento setenta- del Código

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°238-2010

CUSCO

Penal, más aún cuando, según los hechos materia de juzgamiento, el acusado Choqueccota Taco a fin de consumir su ilícito amenazó a la víctima con un arma blanca. **Séptimo:** Que, en lo que concierne al *quantum* de la pena, es de señalar que el hecho materia de juzgamiento se subsume en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, vigente desde el seis de abril de dos mil seis, dispositivo que prevé para este ilícito la pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años; que se impuso al encausado Choqueccota Taco veinticinco & los de pena privativa de libertad, sanción que resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, sobre todo si se atiende a la naturaleza del delito, la forma y contexto de la comisión del mismo y la ausencia de circunstancias que permitan atenuar su responsabilidad penal y disminuir la pena. **Octavo:** Que la reparación civil se estima en función al perjuicio causado y tiene como referentes la entidad y gravedad del hecho; que, en el presente caso, el monto de la misma ha sido fijado conforme a los parámetros indicados. Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos siete, del doce de noviembre de dos mil nueve, que condena a Modesto Choqueccota Taco como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales M.G.H. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico y fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°238-2010

CUSCO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO